

12 de junio de 2006

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto.

la licenciada Carmen Luz Urriola-Villalaz, en representación de **Domingo Javier Otero Palomino**, para que se declare prescrita la acción de cobro ejercida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo por el **Instituto de Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**.

Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de emitir concepto en la excepción de prescripción de la obligación enunciada en la marginal superior.

I. Antecedentes.

Alega la apoderada judicial del excepcionante que la acción de cobro del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) contra su representado está prescrita, toda vez que desde septiembre de 1981, fecha en que esa institución estatal emitió una nota de suspensión de descuento, por cancelación, hasta junio de 2002, fecha en que se envió a la empresa Droguería Interamericana, S.A. una autorización de descuento, habían transcurrido más de 15 años, lo cual excede el término de

prescripción establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 1965 (reformada por la Ley 45 de 1978).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De las constancias procesales aportadas al expediente se acredita que en el año de 1972, Domingo Bonini Palomino (nombre legal) o Domingo Javier Otero Palomino (nombre usual), portador de la cédula 8-394-246, recibió del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos un préstamo educativo por la suma total de cuatro mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 (B/.4,440.00), por un término de 70 meses.

Consta asimismo, que en febrero de 1980 el Departamento de Finanzas del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le envió a la empresa Hoechst de Panamá, S.A., una Carta de Autorización de Descuento suscrita por el excepcionante, en la cual éste reconoce su deuda con dicha institución.

El 31 de mayo de 1986 se envió a la empresa Distribuidora de Especialidades, S.A., una comunicación del mismo tenor, también firmada por el excepcionante, a fin cobrar el saldo pendiente de la obligación que éste mantenía con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

En junio de 2002, el Departamento de Gestión de Cobro de dicha entidad envió a la empresa Droguería Interamericana, S.A., otra carta de autorización similar, esta vez suscrita por Domingo Bonini Palomino.

El excepcionante se opuso a este último cobro presentando ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una excepción de prescripción, que fue resuelta por es Tribunal, mediante Resolución de 30 de julio de 2003, rechazando de plano la excepción presentada por haber sido "interpuesta de forma prematura".

El 7 de diciembre de 2005 el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el auto 1605 MP mediante el cual se libra mandamiento de pago contra Domingo Bonini Palomino hasta la concurrencia de B/.2,810.11, más los intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación. El ejecutado se notificó de esta resolución el 12 de diciembre de 2005.

Para los efectos del presente análisis, conviene señalar que el término de la prescripción para la acción de cobro del IFARHU se encuentra establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 1965, que a su tenor expresa:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En ese mismo sentido, es preciso destacar que la interrupción de la prescripción en estos casos se rige por las normas del Código Civil, específicamente, por el artículo 1711 que señala lo siguiente:

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y **por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.**" (Lo resaltado es nuestro)

En el caso que nos ocupa, se puede verificar que en 1986 el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos realizó una gestión de cobro con autorización firmada por el excepcionante. Con posterioridad a esa fecha, en junio de 2002, Bonini Palomino suscribió una nota de autorización de descuento dirigida a la empresa Droguería Interamericana, S.A., acto que se configura como un **reconocimiento de la deuda**, con el que legalmente se interrumpió el término para alegar la prescripción.

Siendo esto así, desde junio de 2002 hasta diciembre de 2005, fecha en que se le notificó al excepcionante el Auto que libró mandamiento de pago, no habían transcurrido los 15 años establecidos en la Ley para la procedencia de la prescripción.

En otro orden de ideas es importante advertir que dentro del presente proceso, el excepcionante alega una serie de hechos como la cancelación de la deuda, la interposición de un recurso de reconsideración contra la nota de descuento del año 2002 y su respectiva resolución. De la misma manera, aduce como prueba una serie de documentos que según afirma reposan dentro del expediente del juicio ejecutivo que mantiene el IFARHU; no obstante, dentro del expediente del proceso por cobro coactivo en referencia no se observa constancia alguna sobre las actuaciones alegadas por el excepcionante, por lo que las mismas no pudieron ser acreditadas.

En base a las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia que declare NO PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la licenciada Carmen Luz Urriola-Villalaz, en representación de Domingo Javier Bonini Palomino, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

III. Pruebas: Aceptamos las presentadas en original o copias debidamente autenticadas.

V. Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/ec/mcs